

ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 1. Sujeción a la licencia ambiental

1. El ejercicio de las actividades comprendidas en el Anexo de la presente Ordenanza precisará la previa obtención de licencia ambiental municipal. En todo caso esas actividades quedan exentas del trámite de calificación e informe por parte de las Comisiones de Prevención Ambiental.
2. La licencia ambiental municipal se tramita y resuelve simultáneamente con la licencia urbanística cuando sea preceptiva.
3. Cualquier cambio sustancial que se produzca en las actividades comprendidas en el Anexo de esta Ordenanza también queda sometido al presente régimen de licencia ambiental, salvo que por su carácter corresponda someterlas a los procedimientos de autorización ambiental.

Artículo 2. Solicitud y documentación.

1. La solicitud debe ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:
 - a) Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:
 - Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.
 - Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.

- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
 - Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.
 - Las medidas de gestión de los residuos generados.
 - Los sistemas de control de las emisiones.
 - Otras medidas correctoras propuestas.
- b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.
- c) Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.
- d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación.
2. El proyecto al que se refiere el anterior apartado podrá ser sustituido por una memoria, si la normativa sectorial lo permite.
3. La solicitud debe ir acompañada también de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior, formulado de forma comprensible.
4. En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.

Artículo 3. Tramitación.

1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas

municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.
3. Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas serán objeto de los informes que proceda, y emitidos éstos, y previo el trámite de audiencia a los interesados, se resolverá el expediente.

Artículo 4. Resolución

1. El órgano competente para resolver la licencia ambiental es la Alcaldía, poniendo fin a la vía administrativa.
2. Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia urbanística se procederá en la forma establecida en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada.
4. La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.
5. El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común y, en particular, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las actividades comprendidas en el Anexo de la presente Ordenanza quedan sujetas a las prescripciones de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sobre autorización de inicio de la actividad y licencia de apertura (Título IV), otras disposiciones comunes al régimen de autorización y licencia ambiental (Título V), control e inspección (Título VIII) y régimen sancionador (Título X).

ANEXO

ACTIVIDADES E INSTALACIONES SOMETIDAS A LICENCIA
AMBIENTAL

- a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW. y su superficie sea inferior a 200 m².
- b) Talleres de cualesquiera de las actividades citadas en los apartados a, b, c y d del Anexo II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, siempre que estén situados en polígonos industriales.
- c) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias que no superen 1 UGM, o como máximo 15 animales o 20 con crías, para cualquier tipo de ganado excepto el vacuno y el equino que se admitirán 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales; a estos efectos serán de aplicación las Tablas de Conversión a Unidades de Ganado Mayor (UGM) contenidas en la letra g) del Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- d) Instalaciones para guarda o cría de perros con un máximo de 8 perros mayores de 3 meses.
- e) Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para usos no industriales ni comerciales.
- f) Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación del

Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León, cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de hasta 10 Kw y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, excepto campos de tiro olímpico y circuitos para vehículos a motor.

g) Instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas que den servicio a una población equivalente de menos de 3.000 habitantes.

h) Sellado de vertederos de residuos urbanos y de construcción y demolición de titularidad municipal.